



ANÁLISIS DE SENTENCIAS PENALES EN LAS CAUSAS DONDE APARECE COMO VÍCTIMA UN SINDICALISTA

A continuación presentamos un análisis elaborado por la ANDI de los datos extraídos de providencias judiciales de carácter penal, proferidas en causas en las que se adelantó la investigación de homicidios u otros actos de violencia en contra de sindicalistas¹.

Hicimos un análisis de un total de 486 decisiones judiciales que constituyen una muestra muy cercana del universo total de los fallos por delitos sindicales, desde el año 2001 hasta el primer semestre del año 2013. Dichas decisiones fueron obtenidas por intermedio del Ministerio del Trabajo.

En aras de ser metodológicos y para facilitar el estudio y sus conclusiones, se extrajeron los datos que se consideraron relevantes de cada sentencia, los cuales se consignaron en una tabla, logrando así un análisis estadístico total. Los datos que se tuvieron en cuenta para la elaboración del análisis fueron:

- Año de los hechos
- Año de la decisión final
- Resultado de la decisión
- Delito
- Nombre del procesado
- Nombre del agraviado o víctima
- Organización Sindical a la cual pertenece (si figura)
- Móvil (si aparece en la sentencia)
- Actos individuales o colectivos (masacre o individual)
- Grupo al que pertenecía el sindicato (autodefensa, guerrilla, delincuencia común)

Es importante tener en cuenta que por la naturaleza misma de la información analizada (sentencias y otras decisiones judiciales), la metodología para la extracción de los datos atendió a criterios, no solo de la técnica estadística, sino también de técnica jurídica.

A continuación se dará una breve explicación de la naturaleza y alcance de la información, unido a la metodología que sirvió para la presentación de los datos relacionados:

¹ Se recuerda que el término sujeto pasivo del delito hace referencia a aquella persona titular del bien jurídico que se lesionó o puso en peligro efectivo con la realización de la conducta criminalizada en el tipo penal.



1. FALLOS

1.1. No es posible afirmar si las sentencias están ejecutoriadas, es decir, no podemos precisar si las decisiones quedaron en firme, ya sea porque no se interpusieron los recursos procedentes dentro del término establecido por la ley, o en algunos casos puntuales, porque no había ningún recurso. En su gran mayoría son sentencias de primera instancia expedidas por los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Descongestión (OIT) o Juzgados Penales del Circuito Especializado.

Por este motivo y porque no se cuenta con información adicional, no se puede determinar si en los casos de condena hay actualmente privación efectiva de la libertad para el penalmente responsable, o si hubo cumplimiento de las penas accesorias respetivamente impuestas, o si se llevó a cabo, materializándose para las víctimas o perjudicados, bien la indemnización de perjuicios tasada en sentencia conforme al trámite regido por la ley 600 del año 2000, o bien la iniciación del incidente de reparación integral, el cual, de conformidad con la actual regulación procesal penal (ley 906 del 2004), se promueve dentro de los treinta días posteriores a la ejecutoria de la decisión definitiva.

También es necesario aclarar que aun cuando se pueda inferir que en muchos de los casos analizados, frente a los sindicados o investigados igualmente se adelantaban trámites dentro de la llamada ley de justicia y paz (ley 975 del 2005), no hay información adicional que nos permita determinar con claridad un análisis estadístico en este último punto.

1.2. De 486 providencias judiciales de carácter penal analizadas, encontramos un número considerable de decisiones que no se pronuncian sobre la cuestión de fondo, como son por ejemplo, la declaratoria de nulidad, la decisión sobre la imposición de una medida de aseguramiento, y la corrección de sentencia por adición numérica, y por tanto, no fueron objeto del análisis completo.

1.3. Un aspecto metodológico importante a tener en cuenta por el lector, es la no correspondencia del número de decisiones judiciales proferidas, con el número de hechos delictivos investigados, ni con el número de autores o partícipes, ni tampoco con el número de víctimas. La razón de la no coincidencia numérica entre estos elementos obedece a las siguientes razones:

- a.** Hay supuestos en los que se produce más de una sentencia por un solo hecho delictivo: Así por ejemplo, en el caso de coparticipaciones criminales juzgadas por separado fruto de ruptura de la unidad procesal, es decir, dos o más personas investigadas por el mismo delito, actuando éstas en calidades diferentes: coautor,



determinador, autor directo, autor mediato, etc., pueden dar lugar a varias sentencias aun cuando se trate del mismo hecho².

En este punto es preciso aclarar que un número considerable de las sentencias estudiadas, el sindicado no era el autor directo del hecho punible, sino que era aquella persona que obraba desde atrás del ejecutor en la realización de la misma, bien en calidad de determinador, o bien en calidad de autor mediato, o incluso, de acuerdo a algunas providencias judiciales, considerándose como coautor impropio.

Se trata de los supuestos en los cuales se responsabiliza penalmente no solo al ejecutor material del hecho delictivo, sino también al jefe de la maquinaria criminal a la cual pertenecía el ejecutor.

Al margen de las consideraciones que se puedan hacer desde el punto de vista dogmático en materia de autoría y participación, lo trascendental aquí es comprender que muchos de los fallos obedecen a responsabilidades penales atribuidas por línea de mando en organizaciones delincuenciales, lo que aumenta en gran medida el número de providencias, pues, como se dijo arriba, por un mismo hecho delictivo se pueden producir varias sentencias frente a personas intervinientes en el ilícito en distintas posiciones.

b. Hay supuestos en los que se produce una sentencia por varios hechos delictivos en contra de una o más personas: Así, los eventos de concursos homogéneos, en el cual una conducta o varias conductas encajan en el mismo tipo penal, por ejemplo: dobles homicidios; y heterogéneos, siendo el caso de una o varias conductas que encajan en varios tipos penales, por ejemplo: una investigación por homicidio, hurto y secuestro.

c. También hay, aunque en mínima proporción, sentencias absolutorias, razón por la cual, aun cuando hay sujeto pasivo del tipo penal, no hay delito atribuido a las personas frente a las que se elevó inicialmente la pretensión punitiva.

² En cuanto a la calificación jurídica de los agentes, las providencias judiciales proceden a adecuar su comportamiento a alguna de las formas de autoría (directa, mediata, y coautoría), o participación en sentido estricto (determinación y complicidad), traídas por nuestro código penal. Recordemos brevemente el significado de cada una de ellas:

- Autoría directa: es autor directo quien realiza por sí mismo la totalidad de la conducta descrita en el tipo penal.
- Autoría mediata: es autor mediato quien realiza la conducta descrita en el tipo penal valiéndose de otra persona que obra como instrumento “ciego” o coaccionado. También se habla de autor mediato por aparatos de poder organizados.
- Coautoría: son coautores los que mediante un plan común realizan la conducta descrita en el tipo penal con distribución de funciones, realizando cada uno un aporte al éxito del trabajo criminal.
- Determinación: es determinador aquel que crea en otro la resolución de realizar el injusto penal.
- Complicidad: es cómplice aquel que presta una contribución o ayuda a un injusto penal ajeno.



2. DELITOS

2.1. El delito de homicidio, estadísticamente, es el de más ocurrencia.

Jurídicamente la calificación de homicidio simple puede especificarse en otras distintas, atendiendo a ciertos requisitos que se van agregando a la conducta de “matar a otro”. Como explicaremos, en relación con los homicidios en contra de sindicalistas, las posibilidades de agravar el tipo penal son diversas.

2.2. Puede tratarse, por ejemplo, de un homicidio agravado por alguna o varias de las causales que prevé el Código Penal en su artículo 104. Es común encontrar dentro de los fallos estudiados investigaciones por las causales 6, 7, 8 y 10.

Consagra el artículo 104 de la ley 599 del año 2000, lo siguiente:

Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. Numeral modificado por la Ley 1257 de 2008, artículo 26. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.

2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.

3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código.

4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

5. Valiéndose de la actividad de inimputable.

6. Con sevicia.

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de éste Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.



10. Numeral modificado por la Ley 1426 de 2010, artículo 2º. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello³.

11. Numeral adicionado por la Ley 1257 de 2008, artículo 26. Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

2.3. En tratándose del tipo penal de homicidio agravado por el numeral 10, que es que se refiere puntualmente a la calidad de sindicalista, hay que precisar que el mismo ha sufrido varias modificaciones en los últimos años. Estas variaciones están reflejadas en las decisiones judiciales, pues, como se manifestó, el estudio se plantea entre los años 2001 y 2013, en los cuales hay incluso hechos cobijados por el anterior código penal, decreto ley 100 del año 1980. A continuación un recuento breve de las modificaciones:

El código penal de 1980 establecía frente al numeral referenciado, lo siguiente:

Art. 324. - Circunstancias de agravación punitiva. Modificado. Ley 40 de 1993, Art. 30. La pena será de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, si el hecho descrito en el artículo anterior se cometiere:

8. Con fines terroristas, en desarrollo de actividades terroristas o en persona que sea o hubiere sido servidor público, periodista, candidato a cargo de elección popular, dirigente comunitario, sindical, político o religioso; miembro de la fuerza pública, profesor universitario, agente diplomático o consular al servicio de la nación o acreditado ante ella, por causa o por motivo de sus cargos o dignidades o por razón del ejercicio de sus funciones, o en cualquier habitante del territorio nacional por sus creencias u opiniones políticas; o en sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Como se ve, en vigencia del decreto ley 100 del año 1980, luego de la modificación establecida en el año 1993, la calidad de sindicalista no bastaba para la atribución de la agravante. Se requería ser dirigente sindical, lo que hacía que fuera más difícil la adecuación de los comportamientos al tipo penal⁴.

Con la expedición del código penal del año 2000, si bien cambiaba la redacción de la agravante frente a la del código de 1980, se seguía estableciendo la calidad de dirigente sindical para afirmar la agravante.

³ Texto anterior. Modificado por la Ley 1309 de 2009, artículo 2º. “Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello.”

Texto inicial del numeral 10.: “Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.”

⁴ Entre más elementos contenga un tipo penal, más individualizada estará la conducta en él descrita, y por ende, mayor dificultad de adecuación típica de un hecho.



Solo hasta el año 2009, con la modificación introducida por la ley 1309, se estableció que en cuanto al requisito objetivo de la agravante bastaba con ser miembro de una organización sindical legalmente reconocida, ampliándose la protección a cualquier trabajador sindicalizado, dirigente o no. Esto a no dudarlo fue una medida importante de lucha contra la impunidad de los delitos cometidos en contra de trabajadores sindicalizados.

Otra de las consecuencias de la introducción de la ley 1309 fue el aumento de las conductas objeto de investigación, esto porque el tipo penal es más abierto.

Como se verá más adelante, es común en todas las variaciones de la norma el ingrediente subjetivo de la agravante, el cual se estudiará en detalle en el acápite correspondiente.

2.4. El código penal del año 2000 introdujo en nuestra legislación los delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, consagrando entre otros tipos penales, el homicidio en persona protegida.

En un gran número de las sentencias estudiadas se califica la conducta como homicidio en persona protegida, de acuerdo con el artículo 135 de la ley 599 del año 2.000:

Artículo 135. Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Inciso adicionado por la Ley 1257 de 2008, artículo 27. La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

- 1. Los integrantes de la población civil.*
- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
- 4. El personal sanitario o religioso.*
- 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*



6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga. (Nota: La expresión señalada en negrilla fue declarada exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-291 de 2007.).

7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.

8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

En un número significativo de sentencias, el juez falló basándose en el anterior artículo, bajo la consideración según la cual, en estos casos particulares los agentes causantes del hecho hacían parte de organizaciones criminales al margen de la ley, en desarrollo y con ocasión del conflicto armado colombiano.

En estos casos se establecía que los sujetos pasivos del tipo de homicidio, independiente de su condición (sindical o no), no hacían parte de las hostilidades o eran integrantes de la población civil, por lo que su muerte constituía un atentado contra el Derecho Internacional Humanitario.

Ahora bien, en varias ocasiones, lo que inicialmente se imputaba como homicidio agravado, se calificó finalmente como homicidio en persona protegida.

También, aunque en menor medida, se investigaron otros delitos, entre ellos el concierto para delinquir, el porte ilegal de armas de fuego, las extorsiones, el secuestro, la rebelión, etc.

3. MÓVIL SINDICAL

3.1 La primera precisión que hay que hacer en este tema es que en materia penal la calificación de la conducta desde un punto de vista subjetivo se puede dar a título de dolo, culpa o preterintención. Para nuestro interés, las sentencias en las que se investiga la posible presencia del móvil sindical, obedecen todas a calificaciones dolosas de la conducta.

Es necesario recordar que el dolo, por lo menos en su concepción clásica, es la construcción normativa que requiere que en cabeza del agente se represente el conocimiento de los elementos que configuran la descripción típica y el querer de su realización. En otras palabras, es la intención de la realización del tipo penal.

Hay algunos tipos penales que exigen, para adecuar una conducta a ellos, la existencia de ingredientes o elementos de carácter subjetivo distintos o adicionales al dolo. Para la tipicidad de estas conductas no basta entonces con que se compruebe la intención



tipificada, pues se requiere además la correspondencia con los otros elementos subjetivos.

Estos elementos aluden a particulares motivos o a particulares finalidades adicionales a aquella finalidad que el dolo cobija. Así, en el caso del homicidio agravado por el numeral 10 de la ley 599 del año 2000, se presenta un ingrediente subjetivo en lo que tiene que ver con la motivación, móvil o *animus* al momento de realizar la conducta. De ahí que nuestro legislador haya utilizado la expresión “*en razón de ello*” al describir la conducta. Algo similar ocurría en el decreto ley 100 del año 1980, que también consagraba la motivación para la adecuación de la conducta al agravante. Se decía: “*por causa o por motivo de sus cargos o dignidades o por razón del ejercicio de sus funciones*”.

Como veremos más adelante, la competencia de los organismos judiciales para conocer de los procesos en los que se juzgan actos de violencia u homicidios contra sindicalistas, solo exige la demostración de la calidad de sindicalista, sin tener en cuenta la motivación del autor del crimen⁵.

3.2 En principio el móvil sindical está consagrado en el numeral 10 del artículo 104 es decir, si se comete en persona que sea o haya sido miembro de una organización sindical legalmente reconocida, y en razón de ello. Sin embargo, por la configuración de las normas penales, es importante aclarar que en tratándose de delitos contra sindicalistas, no es obligatorio determinar a ciencia cierta si el móvil del perpetrador fue o no sindical para proferir una condena.

En ese sentido, el juez podría agravar el homicidio con base en el numeral 10 no por ser la víctima dirigente sindical, sino porque además sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, defensor de Derechos Humanos, político o religioso, y porque en razón de lo último se produjo el homicidio. Se trataría de casos de homicidios agravados por la causal 10, pero no por el móvil sindical.

Así mismo, hay sentencias que pueden referir homicidios agravados en contra de sindicalistas (dirigentes o no, teniendo en cuenta la ley 1309 del año 2009), pero no por el hecho del móvil sindical consagrado en el numeral 10, sino por otra u otras causales, por ejemplo, por haber puesto a la víctima en un estado de indefensión.

⁵ La Corte Suprema de Justicia en explicación sobre el tema de la competencia del Juzgado ha declarado.

Sentencia Causa número 110013107011-2008-00002-00: “ *En desarrollo de ese programa y en consideración a que la víctima..., era afiliado a la Asociación Sindical de Profesores de la Universidad Simón Bolívar -ASOPROSIMBO, este despacho es competente para proferir el respectivo fallo, siendo de destacar como la Corte Suprema de Justicia, indicó que el móvil del ilícito no es una condición para atribuir competencia, toda vez que el Acuerdo no precisa dicha condición como factor para ello, la cual se halla especificada en cada caso dentro de la normatividad penal; y conforme a esta, procede el trámite que señala la ley 600/00, que en su artículo 5º transitorio fija los asuntos de conocimiento de los juzgados especializados, competencia delimitada en la calificación jurídica que efectuó la Fiscalía delegada.*”



Es decir, el hecho de que no exista móvil sindical no impide que el juez agrave el homicidio con base en otras circunstancias. Todo esto nos lleva a concluir que la nominación de homicidio agravado, no es consecuencia necesaria para la afirmación de la existencia del móvil sindical.

3.4. Una gran mayoría de las sentencias estudiadas no consagran en detalle el debate probatorio surtido en el proceso. Más aun, en muchos de los casos se trató de aceptaciones unilaterales de los cargos imputados por la fiscalía, lo que hace que el debate probatorio se reduzca a la simple declaración hecha por el sindicado en la diligencia de indagatoria (ley 600 del año 2000).

Consideramos que el hecho de que el móvil sindical no sea requisito para proferir un fallo condenatorio en un homicidio contra un sindicalista, aunado a la dificultad probatoria, puede ser una de las razones por las cuales el tema se maneja de manera poco uniforme entre los jueces.

Si bien en algunas sentencias se concluye que el homicidio se comete porque la víctima era sindicalista, y se impone una pena agravada por esta razón, la forma en que se llega a dicha conclusión no es uniforme entre los juzgadores.

Es poco consistente también como las autoridades abordan las versiones de los procesados según los cuales las víctimas eran perseguidas por su pensamiento político y colaboración con la guerrilla. Algunos no se pronuncian siquiera al respecto, y muchos estiman que este móvil es diferente al móvil sindical.

La mayoría de esos casos parten de aceptaciones de cargos por parte de los sindicados, quienes al aceptar el homicidio, atribuyen como móvil la supuesta pertenencia de la víctima a un grupo armado enemigo.

Todo esto para concluir que en nuestro análisis hay casos en cuales, de acuerdo a la información extractada en la sentencia no hay claridad o no es posible afirmar la existencia del móvil y sin embargo los juzgadores la reconocieron de forma efectiva.

Por las razones anteriores, en nuestro estudio, solo cuando aparecía de manera expresa que la razón del homicidio fue la calidad de miembro sindical de la víctima, y en el proceso no había lugar a dudas sobre ello pues las pruebas así lo afirmaban, se calificó por nuestra parte como un homicidio con móvil sindical (independientemente de las demás causales de agravación impuestas).

Si lo que ocurría era que además de sindicalista, se tenía a la víctima por parte de los condenados como supuesto colaborador de algún grupo armado, se clasificaba la sentencia como de móvil no sindical, ubicándose posteriormente en diversas posibles subcategorías, por ejemplo, delincuencia común, hurto, extorsiones, etc.



4. JUZGADOS

En cumplimiento del Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, las Centrales sindicales y la ANDI, en representación de los empresarios, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (COMPES), se aprobó la creación de los juzgados de descongestión judicial encaminados al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH.

Así, las sentencias falladas a partir del 2007 fueron decisiones de los Juzgados Penales del circuito especializado de descongestión (OIT.) o Juzgados Penales del Circuito especializado. Para ello, el Consejo Superior de la Judicatura designó tres juzgados especializados dedicados exclusivamente al trámite de los fallos de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra sindicalistas que se encuentran en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional.

Con mayor claridad, las sentencias en estudio al relacionar la competencia, mencionan:

Las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. O, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia.

En consideración al Convenio N° 154-06 celebrado entre la Fiscalía y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, conforme a las obligaciones adquiridas por el Gobierno Colombiano como país miembro de la Organización Internacional del Trabajo –OIT- al ratificar los convenios relativos a la libertad sindical y a la Protección del derecho de sindicalización, Convenio N° 87, y la aplicación de la negociación colectiva, Convenio N° 98, todo lo cual motivó la iniciación del caso N° 1787 en el año de 1994, en el cual se examinó al interior del Comité, los actos de violencia de los cuales son víctimas los trabajadores sindicalizados.

Así, en la 95ª Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra, Suiza, en junio de 2006, se llevó a cabo el Acuerdo tripartito – Gobierno-empleadores y trabajadores - por el derecho de Asociación y democracia, dentro del cual se reiteró el cumplimiento de las políticas de la OIT, priorizando entre otros, la defensa de los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación y libertad empresarial.

Atendiendo las políticas de Descongestión de Despachos Judiciales en la especialidad penal, dispuestas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008, asignó a este Despacho el conocimiento exclusivo en aquellos procesos que cursen en el territorio nacional, por la comisión de la conducta punible de HOMIDICIO y otros actos de violencia en donde la víctima sea dirigente sindical, o sindicalista, medida prorrogada mediante Acuerdo N° 6399 del 29 de diciembre de 2009



Sobre este puntual asunto, quedó plenamente establecido por parte del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal - con ponencia del Dr. Franco Rengifo Matta, en auto de fecha el 28 de marzo de 2008 dentro del proceso 2007-0008201, y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de fecha 6 de marzo de 2008, con ponencia del doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, la competencia para el conocimiento de los procesos que la norma de descongestión prevé - Acuerdo PSAA07-4082 del 22 de junio de 2007 - está dado “por la pertenencia de la víctima a una organización sindical, ya sea en calidad de dirigente o como afiliado”.

En este mismo sentido en la decisión antes mencionada la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

“De lo anterior resulta claro, entonces, que cuando los delitos sean cometidos en razón de la calidad de dirigente sindical –lo cual constituye una agravante bajo las normas penales colombianas- será el juez penal del circuito especializado el competente para conocer de la actuación, mientras que por competencia residual, en aquellos asuntos en donde ello no constituya el móvil o no concurra la calidad de dirigente pero sí la de miembro de un sindicato, será el juez penal del circuito de descongestión O.I.T., el que de acuerdo con las medidas de descongestión deberá dictar el correspondiente fallo.”

5. RESULTADOS

Así las cosas, a continuación se presenta el resultado del análisis:

5.1. Muestra:

Fueron recopiladas 486 decisiones judiciales. Están incluidas sentencias proferidas por los Juzgados Penales del Circuito Especializados y Juzgados Penales del Circuito Especializados en Descongestión OIT, como también, providencias de otros despachos Penales que, con anterioridad al traslado de competencias, habían resuelto dichas causas.

5.2. Aspectos metodológicos:

El análisis consistió en la lectura de las 486 sentencias. De cada decisión se elaboró una ficha como la que sigue:

Sentencia No	
Año de los hechos	
Año de la decisión final	
Resultado (culpable, inocente u otro)	
Delito	



Nombre del procesado	
Nombre del agraviado o víctima	
Organización Sindical a la cual pertenece	
Grupo al que pertenecía el sindicato (autodefensa, guerrilla, delincuencia común)	
Móvil (si aparece en la sentencia)	
Actos individuales o colectivos (masacre o individual)	

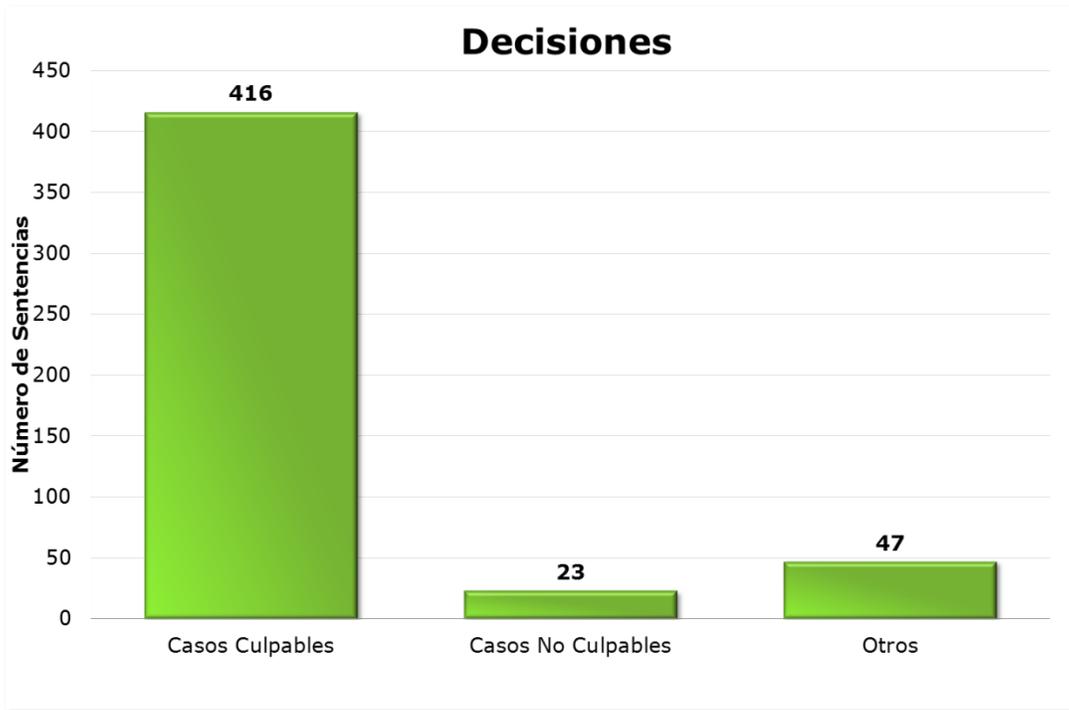
5.3. Las resultas:

Total decisiones: Clasificación según el veredicto

De las 486 decisiones judiciales, independiente del delito investigado, en 416 de ellas se declara la responsabilidad penal del o de los procesados, incluyéndose aquí tanto las sentencias condenatorias luego de surtido todo el proceso, como los trámites de terminación anticipada del proceso penal, bien por sentencia anticipada de cara con la ley 600 del año 2000, o bien por allanamientos o preacuerdos conforme a la ley 906 del año 2004.

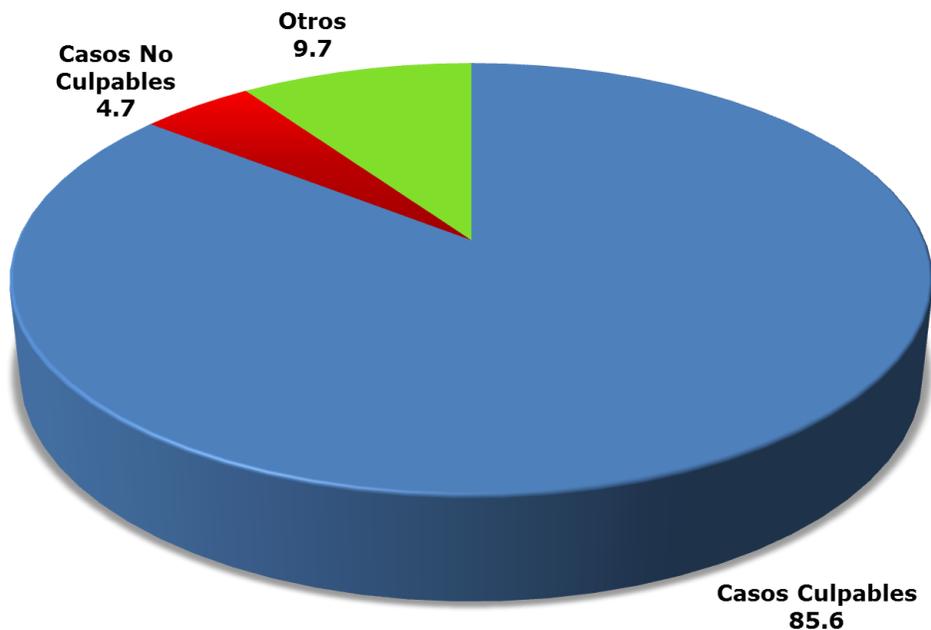
En 23 providencias hay pronunciamientos de absolución para el o los investigados, y las 47 providencias restantes corresponden a otro tipo de decisiones, como declaraciones de nulidad, acciones de control de legalidad y extinciones de la acción penal.

Con el objetivo de presentar los resultados con la mayor claridad posible para todos los lectores, se hablará de culpabilidad y no de responsabilidad penal. Así, hay 416 sentencias culpables.



Expresado porcentualmente: En el 85.6 % de los casos, se declara la culpabilidad del sindicado, independientemente del delito o delitos por los cuales fue investigado.

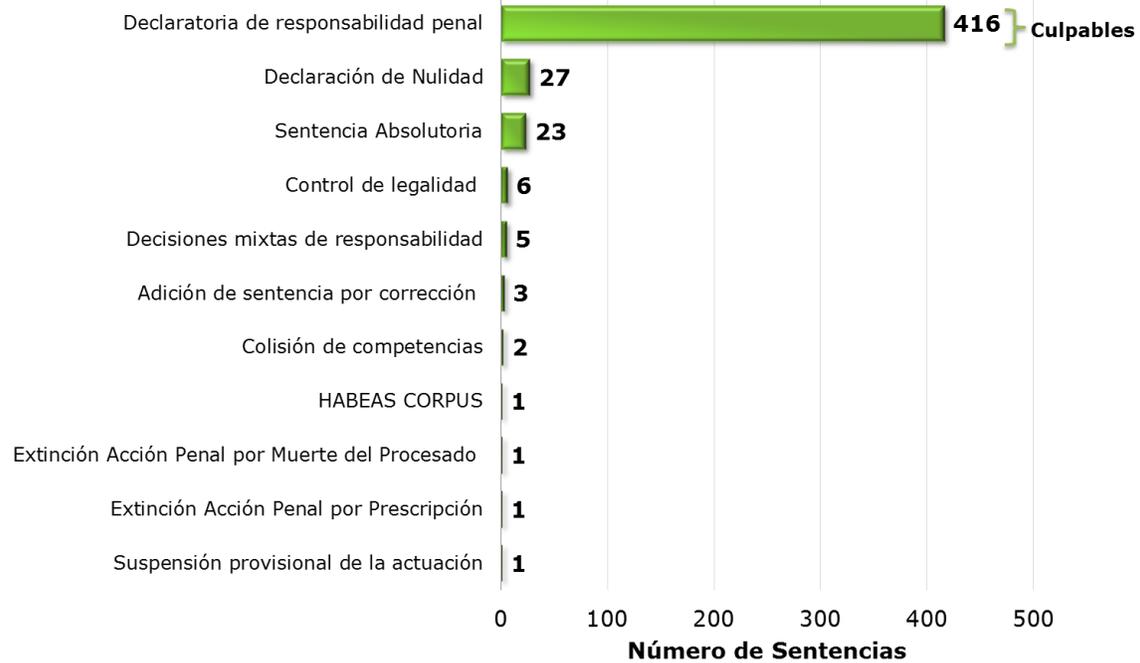
Decisiones (Participación Porcentual)



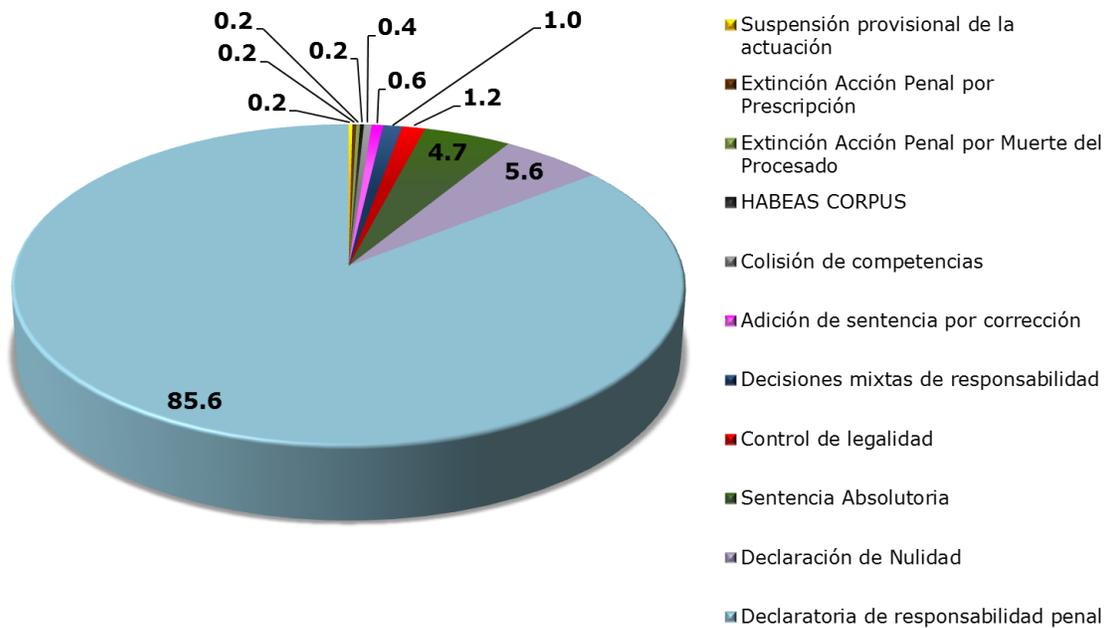
En el siguiente cuadro se desglosa el tipo de decisiones que se encontraron en las sentencias. Es necesario recordar que tanto en las terminaciones anticipadas del proceso por aceptación de cargos, como en las sentencias condenatorias luego de surtida la audiencia pública, se producen sentencias condenatorias declarando la responsabilidad penal (culpabilidad) del procesado, esto como dijimos ocurrió en 416 casos.

En cuanto a la expresión otros, tenemos: 27 declaraciones de Nulidad, 5 decisiones mixtas de responsabilidad, (condenas y absoluciones en una misma providencia), 6 controles de legalidad, 2 de extinción de la acción penal (1 extinción de la acción penal por prescripción y una por muerte del procesado), 3 adiciones de sentencias por corrección, 2 colisiones de competencia, 1 habeas corpus, y 1 suspensión provisional de la actuación.

Decisiones



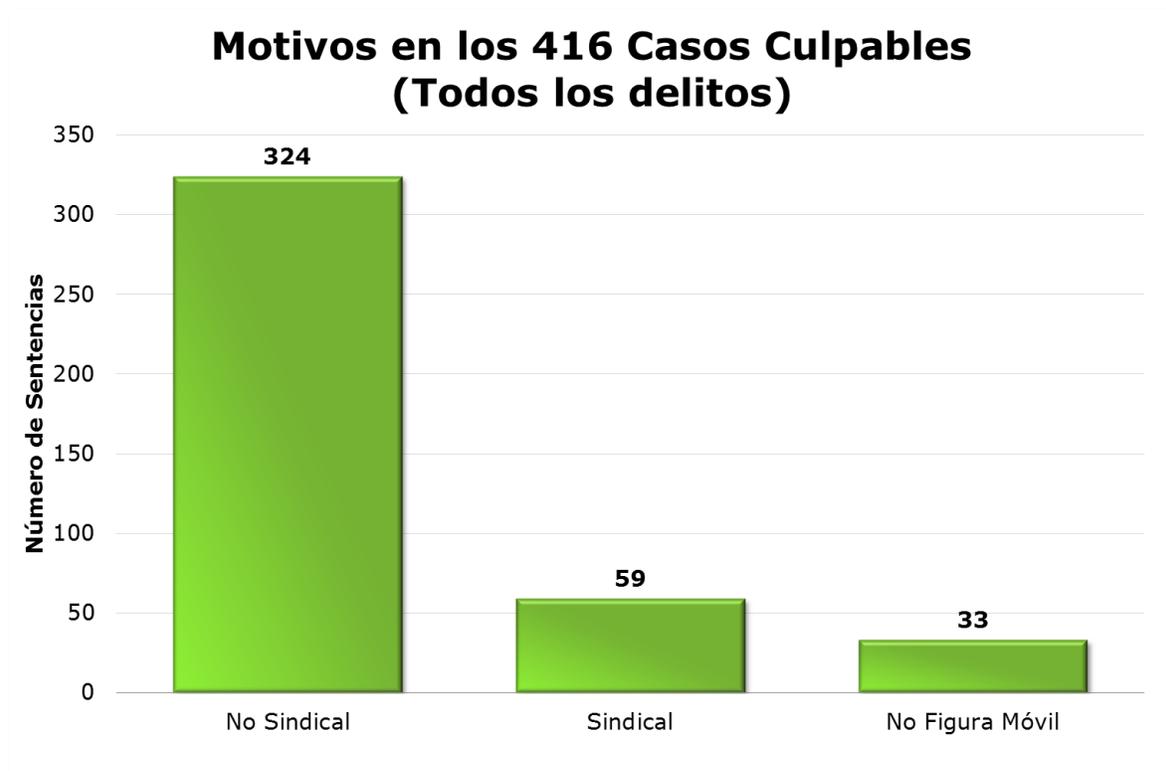
Decisiones (Participación Porcentual)



Clasificación por los móviles de los delitos

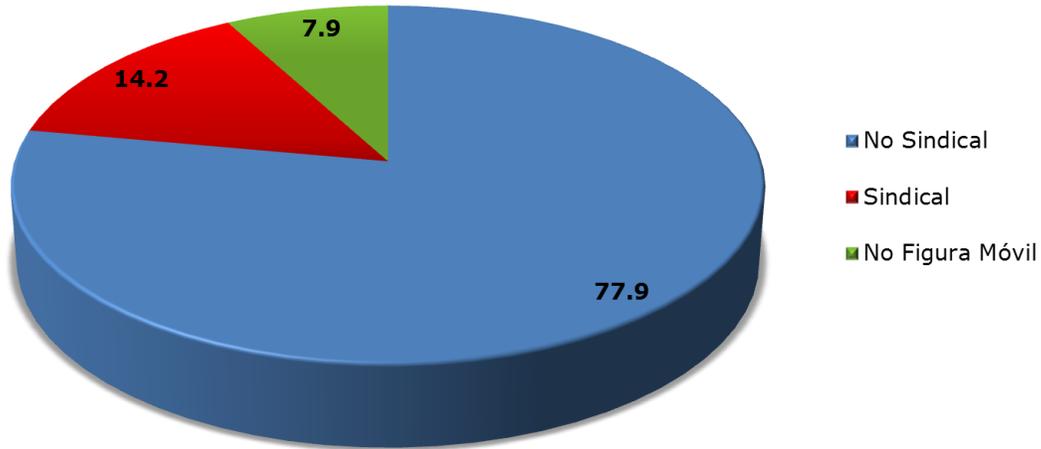
En las 416 declaraciones de culpabilidad, fueron analizados los móviles. Según lo dicho solamente cuando aparecía de manera expresa que la razón del homicidio fue la calidad de miembro sindical de la víctima, lo calificamos como homicidio con móvil sindical. Si lo que ocurría era que además de sindicalista, se tenía a la víctima como supuesto colaborador de algún grupo armado, por ejemplo, se clasificó la sentencia como de móvil no sindical y se ubicó posteriormente en diversas subcategorías.

En 324 sentencias fue establecido que el móvil para la comisión del delito no era sindical; en 59 de ellas resulta claro que la motivación sindical determinó el delito; y en 33 casos, nada puede inferirse en la sentencia respecto del móvil de la conducta punible.

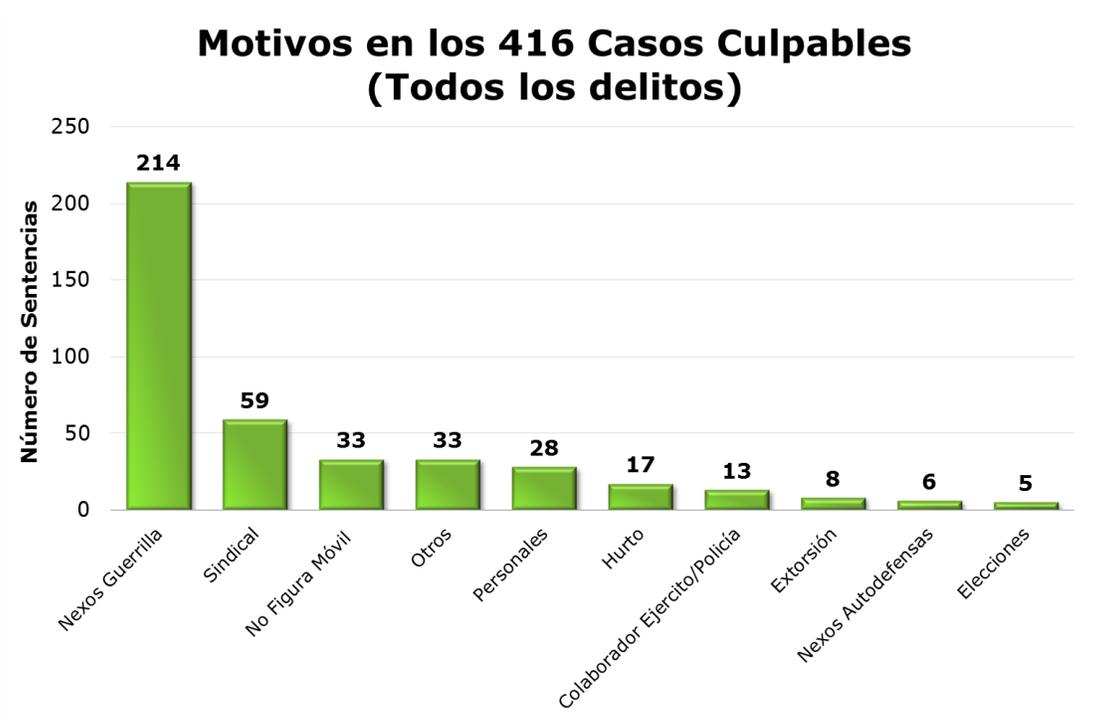


Expresando porcentualmente la gráfica anterior se concluye que, solo el 14.2% de las sentencias que declaran responsabilidad penal se encuentran asociadas a motivos sindicales, mientras que el 77.9% se asocian a otros motivos, y en el 7.9% de los casos restantes no figuran en la sentencia.

**Motivos en los 416 Casos Culpables -
Todos los delitos
(Participación Porcentual)**



En la gráfica inferior se separa el número de sentencias condenatorias, según el móvil.





Se evidencia como en 214 de las sentencias, la supuesta razón para haber cometido el delito era que la víctima era colaborador, auxiliador, o tenía vínculos con la guerrilla.

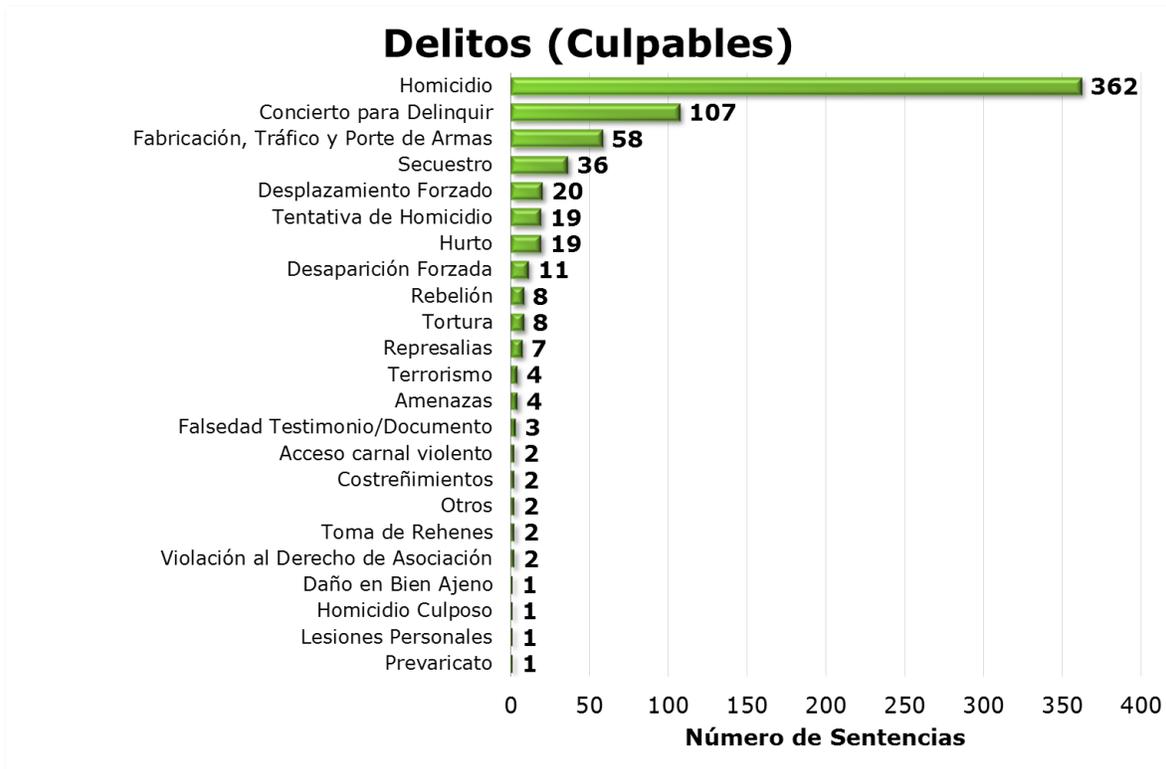
En 28 sentencias se concluyó que los motivos del delito eran personales, en 17 el móvil fue el hurto, y en 13 se perpetró el delito por la supuesta colaboración que la víctima prestaba a las fuerzas armadas del ejército o de la policía. También hay 6 de las sentencias donde se infiere que el motivo que llevó a cometer el delito fue la relación del afectado con los grupos paramilitares o de autodefensa, en 8 de ellas el motivo que animo el sindicado fue la extorsión y en otras 5 el motivo son las elecciones.

Sentencias declaratorias de culpabilidad: Clasificación por el delito cometido.

En la gráfica detallada a continuación, debe tenerse en cuenta que el total de delitos no coincide con el total de sentencias (486). Esto por cuestiones de índole procesal que ya fueron explicadas en las consideraciones preliminares, como ocurre por ejemplo en casos de concursos de personas o conductas.

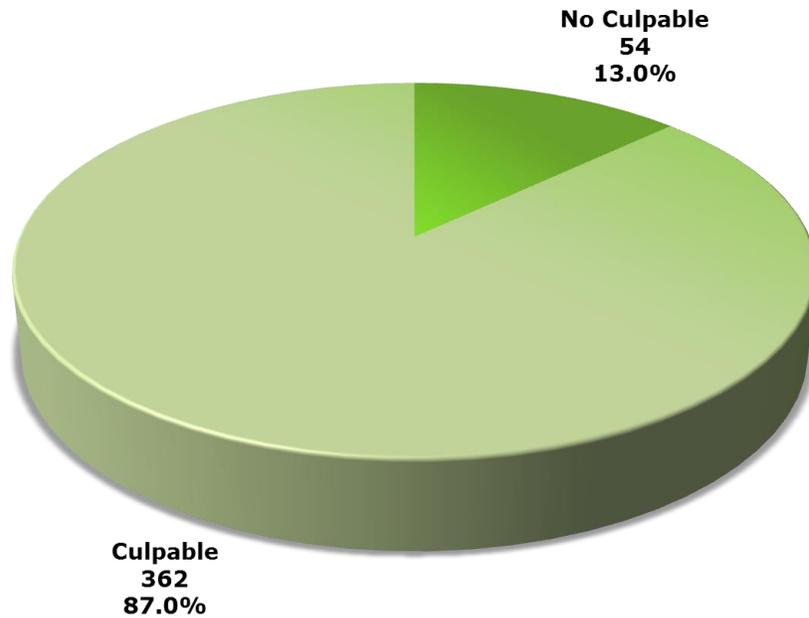
Atendiendo la modalidad delictual cometida y juzgada en cada uno de los procesos que dio como resultado una sentencia condenatoria, el homicidio fue la conducta predominante con 362 casos.

Los delitos que siguen en cantidad son, el concierto para delinquir (107) y el tipo de fabricación y porte de armas (58). Es de precisar que era común encontrarse concursos heterogéneos donde la misma conducta del investigado encajaba en estos tres delitos.



Del universo de 486 decisiones judiciales, 362 de ellas hacen referencia al delito de homicidio, y de éstas se declaró la responsabilidad del procesado (culpabilidad) en el 87% de los casos.

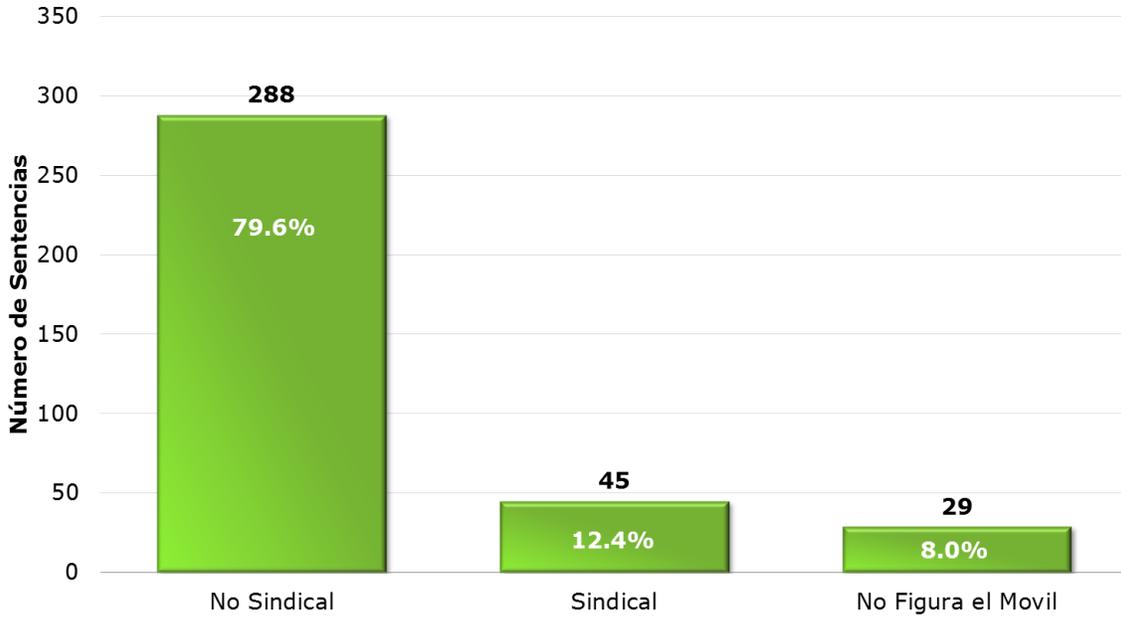
Casos de Homicidio (Número y Participación %)



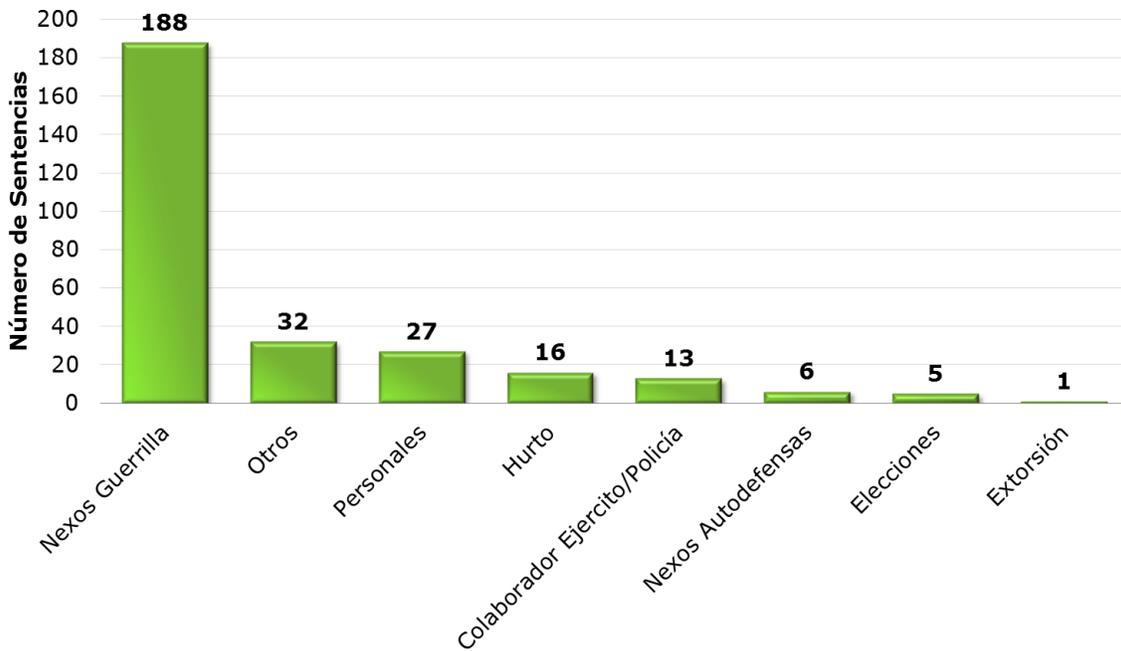
Móvil en casos de homicidio culpables

En las 362 sentencias con declaración de responsabilidad penal (culpabilidad) por el delito de homicidio, se desagregó por el móvil que determinó el crimen para concluir que, en 288 casos, que representan el 79.6%, el móvil no obedeció a razones sindicales. Sólo en 45 casos, que representan el 12.4% de los casos, pudo inferirse claramente el móvil sindical. En 29 decisiones, es decir, en el 8.0% de los casos, no fue posible determinar la motivación del crimen.

Móvil en los 362 Casos de Homicidio Culpables



Motivos específicos en 288 casos de Homicidio Culpables - No Sindical

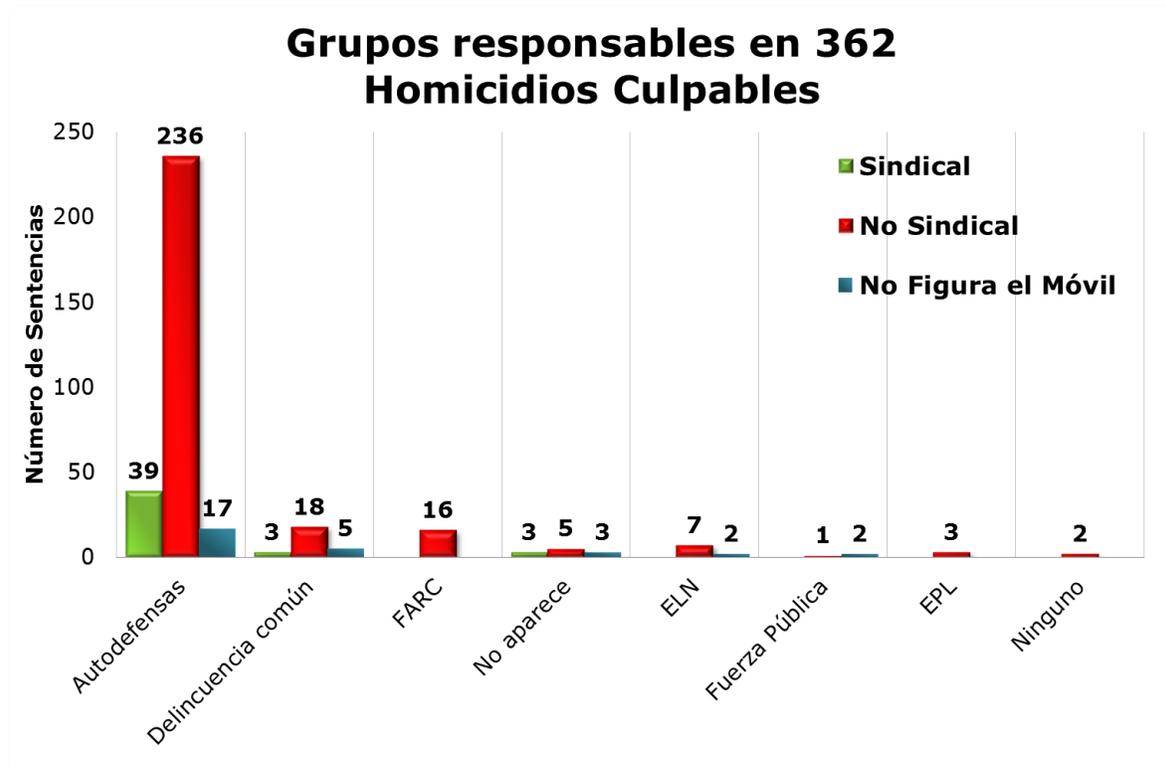


En los 288 casos de homicidio en que pudo determinarse que la lectura del móvil fue *no sindical*, las causas específicas (móviles específicos del homicidio) están relacionadas primeramente con el conflicto armado, motivaciones personales y el hurto.

La vinculación de colaboración con la guerrilla por parte del sindicalista asesinado, los problemas personales y el hurto, fueron las principales motivaciones para estos delitos que no fueron catalogados como sindicales.

Grupos responsables de los homicidios

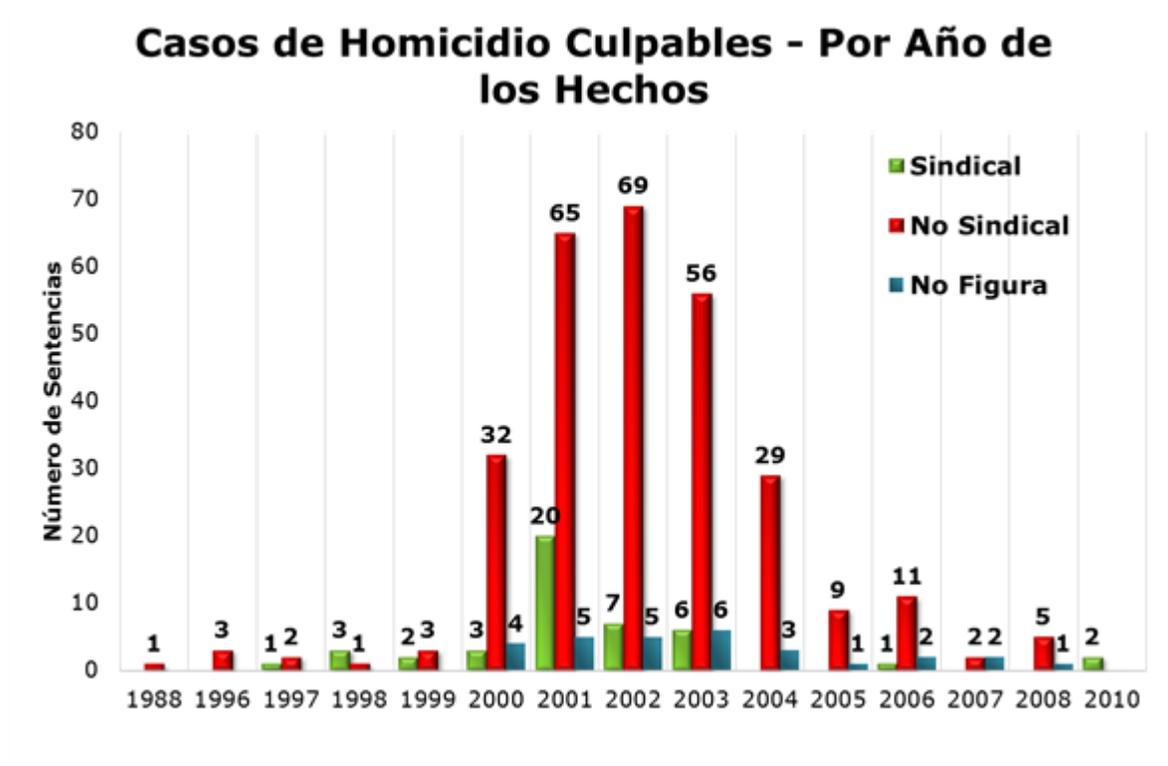
De otro lado, atendiendo al grupo al cual, según la sentencia, pertenecía el autor del delito, vemos como los vinculados a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), son los mayores responsables de los homicidios, tanto los que son calificados como sindicales como los no sindicales. En total, esos grupos son responsables en 292 casos, las guerrillas en 28 casos, y la delincuencia común en 26.



Casos de homicidio declarando responsabilidad penal por año de comisión del delito

Según la gráfica, los años donde el número de homicidios con móvil diferente al sindical es más elevado, son el 2001, 2002 y 2003. El año donde el homicidio con móvil sindical es el más elevado es el 2001, con 20 casos y a continuación el 2002 con 7 casos.

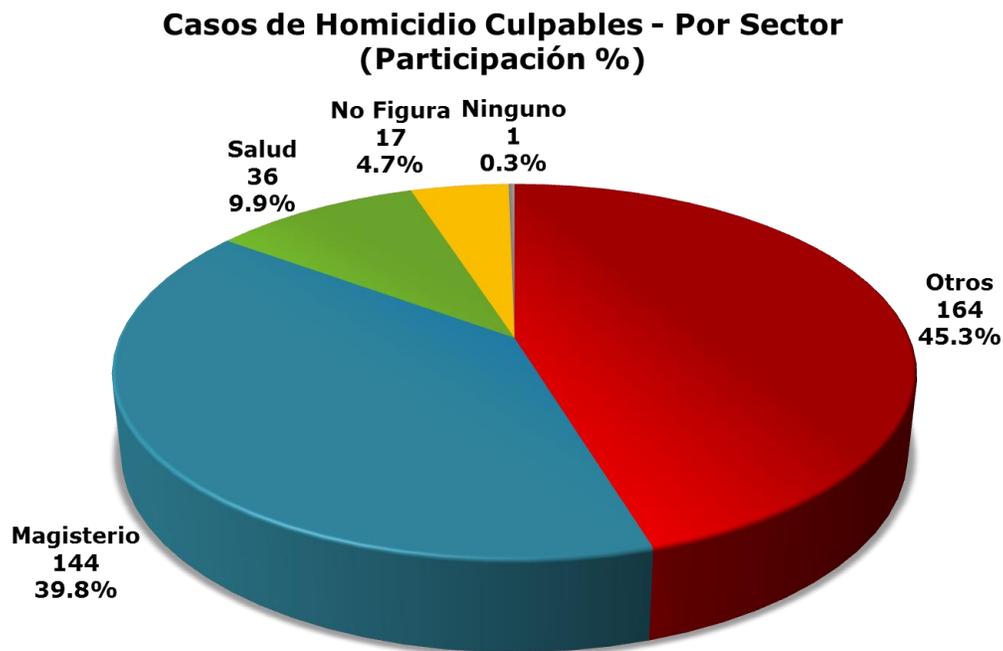
Por el año de comisión de los hechos, puede verse como, desagregado por el móvil que se infiere de la lectura de las sentencias, salvo para los años 1998 y 2010, los homicidios por causa de la actividad sindical, fueron inferiores en número a los homicidios por motivos diferentes a la actividad sindical.



Atendiendo al sector que pertenece el sindicalista víctima de homicidio:

En la mayoría de las sentencias analizadas fue posible determinar el sector sindical al cual pertenece la víctima. Dos sectores muy tradicionales del sindicalismo colombiano

como lo son el Magisterio y la Salud tienen especial relevancia cuando se desagrega el análisis en atención a este factor. Cabe advertir, que el 45.3% que hemos denominado “Otros”, hace parte del sindicalismo “general”, esto es, del sector estatal o empresarial, sin que fuera posible desagregarlo por público vs. privado, pues no es un criterio que fuera tenido en cuenta en las sentencias analizadas.



Las víctimas pertenecientes al sector del Magisterio son particularmente afectadas por el homicidio con un porcentaje de 39.8%, seguidas de las víctimas en el sector de la salud con un 9.9%. Hay un 4.7% de los casos donde no se pudo determinar, o no figura el sindicato al que pertenece la víctima.

Conclusiones

- La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), elaboró un análisis de un total de 486 decisiones judiciales en materia penal proferidas en las causas adelantadas por delitos, en donde al menos una de las víctimas tenía la calidad de sindicalista.



- Para la extracción de los datos se elaboró una tabla con las variables que se consideraron importantes y que posibilitaban un análisis estadístico, el cual fue aplicado para cada sentencia.
- De las 486 decisiones judiciales, independiente del delito investigado, en 416 de ellas se declara la responsabilidad penal del o de los procesados, incluyéndose aquí tanto las sentencias condenatorias luego de surtido todo el proceso, como los trámites de terminación anticipada del proceso penal.
- En 23 providencias hay pronunciamientos de absolución para el o los investigados, y las 47 providencias restantes corresponden a otro tipo de decisiones, como declaraciones de nulidad, acciones de control de legalidad y extinciones de la acción penal.
- En las 416 declaraciones de culpabilidad, fueron analizados los móviles. Según lo dicho, solamente cuando aparecía de manera expresa que la razón del homicidio fue la calidad de miembro sindical de la víctima, lo calificamos como homicidio con móvil sindical. Si lo que ocurría era que además de sindicalista, se tenía a la víctima como supuesto colaborador de algún grupo armado por ejemplo, se clasificó la sentencia como de móvil no sindical y se ubicó posteriormente en diversas subcategorías.
- En 324 sentencias fue establecido que el móvil para la comisión del delito no era sindical; en 59 de ellas resulta claro que la motivación sindical determinó el delito; y en 33 casos, nada puede inferirse en la sentencia respecto del móvil de la conducta punible.
- Atendiendo la modalidad delictual cometida y juzgada en cada uno de los procesos que dio como resultado una sentencia condenatoria, el homicidio fue la conducta predominante con 362 casos. Los delitos que siguen en cantidad son, el concierto para delinquir (107) y el tipo de fabricación y porte de armas (58). Es de precisar que era común encontrarse concursos heterogéneos donde la misma conducta del investigado encajaba en estos tres delitos.
- En las 362 sentencias con veredicto de culpabilidad por el delito de homicidio, se desagregó igualmente por el móvil que determinó el crimen para concluir que, en 288 casos el móvil no obedeció a razones sindicales. En 45 casos pudo inferirse claramente como móvil, la función como sindicalista de la víctima. En 29 decisiones no fue posible determinar la motivación del crimen.



- En los 288 casos de homicidio en que pudo determinarse que el móvil fue no sindical, la acusación de colaboración con la guerrilla por parte del sindicalista asesinado, los problemas personales y el hurto, fueron las principales motivaciones.
- De otro lado, atendiendo al grupo al cual, según la sentencia, pertenecía el autor del delito, vemos como los vinculados a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), son los mayores responsables de los homicidios, tanto los que son calificados como sindicales como los no sindicales. Seguidamente se encuentra como autores de los homicidios, la delincuencia común y los grupos guerrilleros.
- De la lectura y análisis de las sentencia no se evidencia en modo alguno que el homicidio del sindicalistas sea un política de estado o del sector empresarial.